



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**

Santo Domingo, Distrito Nacional

*“Año del Fomento de la Vivienda”*

**AVISO PÚBLICO**

**De la Resolución No. CDC-RD-AD-025-2016 que Decide sobre el Proceso de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón, Originarios de Turquía Iniciado Conforme a la Resolución No. CDC-RD-AD-009-2015 de Fecha 31 de Diciembre del Año 2015.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante Comisión de Defensa Comercial o CDC), en cumplimiento a las disposiciones del artículo 12 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y al tenor del artículo 47 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, así como del artículo 76 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, aprobado mediante la Resolución No. 003-08 de fecha 15 de septiembre del año 2008, hace de público conocimiento la Resolución No. CDC-RD-AD-025-2016, de fecha 30 de noviembre del año 2016, que decide sobre el proceso de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón correspondientes a las subpartidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Originarias de Turquía.

En atención a lo indicado en el artículo 76 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, esta CDC tiene a bien indicar lo siguiente:

**i. Nombres de los exportadores y productores del producto objeto de investigación de los que se tenga conocimiento:**

Conforme se determinó en la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 03 de junio de 2011, mediante la cual se adoptaron los derechos antidumping definitivos y que son objeto de revisión en el presente procedimiento de examen por extinción, los exportadores y productores del producto objeto de investigación de los que se tiene conocimiento son: Habas Sinai ve Tibbi Gazlar Istihsal Endustrisi A.S., ICDAS y Kaptan Demir Celik. En el marco del procedimiento de examen una parte interesada hizo mención del molino turco Diller Dis Ticaret A.S como su suplidor.

**ii. Descripción del producto objeto de investigación que sea suficiente a efectos aduaneros, con inclusión de la actual clasificación arancelaria de la República Dominicana:**

El producto objeto de examen son las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía, correspondientes a las subpartidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

**iii. El margen de *dumping* que, en su caso, se haya concluido que existe y la base de tal determinación, con inclusión de una descripción de la metodología utilizada para determinar el valor normal y el precio de exportación, y los ajustes que hayan podido hacerse al compararlos:**

No aplica.

**iv. Los factores que hayan conducido a la determinación de la existencia de daño y relación causal, con inclusión de información sobre los factores distintos de las importaciones objeto de *dumping* que se hayan tenido en cuenta:**

No aplica.

**v. Cualesquiera otras razones en las que se base la determinación definitiva:**

Para mayor detalle sobre la determinación de la continuación o repetición del *dumping* y el daño a la Rama de Producción Nacional realizada por la CDC, favor consultar los considerandos del 66 al 77 de la resolución que se anexa a este aviso, así como en el Informe Técnico Final que está disponible en su versión pública en la página web de la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

**vi. Los motivos de la aceptación o el rechazo de argumentos o alegaciones pertinentes presentados por los exportadores y los importadores:**

Ver lo indicado sobre los argumentos procedimentales y técnicos presentados en el cuerpo de la resolución que se anexa a este aviso.

**vii. La cuantía de los derechos antidumping que hayan de imponerse, con inclusión de las consideraciones relativas al examen:**

En virtud de que este procedimiento de investigación se corresponde con un examen por extinción de los derechos antidumping y de las informaciones disponibles, la CDC no determinó un nuevo margen de *dumping*, por lo que el derecho antidumping definitivo a ser aplicado es equivalente a un catorce por ciento (14%) *ad-valorem* a nivel *ex-fábrica*, adicional al arancel NMF aplicado actualmente de un veinte por ciento (20%) *ad-valorem*, conforme se adoptó en la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011, emitida por la CDC en fecha 03 de junio del año 2011.

Para mayor detalle sobre la determinación de la continuación o repetición del *dumping* realizada por la CDC, favor consultar los considerandos del 66 al 71 de la resolución que se anexa a este aviso, así como en el Informe Técnico Final que está disponible en su versión pública en la página web de la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do).

- viii. Si hubiera que percibir derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones a las que se aplicaron medidas provisionales, los motivos de la decisión de hacerlo:  
No aplica.

**TEXTO INTEGRO DE LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-025-2016, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016:**

**QUE DECIDE SOBRE EL PROCESO DE EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN, ORIGINARIOS DE TURQUÍA INICIADO CONFORME A LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-009-2015 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “Comisión de Defensa Comercial o CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el inciso b) del artículo 84 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, del 18 de enero del 2002 y el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 adoptado en el año 2008 reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**C O N S I D E R A N D O:**

1. Que en fecha 12 de enero del año 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”), mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero del año 1995;
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias;
3. Que el Acuerdo Antidumping regula y establece los derechos y los procedimientos para los exámenes de revisión por extinción de los derechos antidumping, los cuales son vinculantes para todos los miembros de la OMC;
4. Que en fecha 18 de enero del año 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en adelante “la Ley No. 1-02”), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de Producción Nacional (en lo adelante RPN) las prácticas desleales de comercio

internacional. Además, permite adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores;

5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos;
6. Que en el literal a) del artículo 84 de la indicada Ley No. 1-02 se le atribuye a la CDC la facultad de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardias;
7. Que en fecha 03 de junio del año 2011, mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011, la CDC dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos equivalentes a un catorce por ciento (14%) *ad-valorem* a nivel ex-fábrica sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía, producidos por las empresas ICDAS, KAPTAN y todas las demás empresas exportadoras de Turquía, correspondientes a las sub-partidas arancelarias números 7213.20.90 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;
8. Que la indicada resolución estableció que: *“el período de aplicación de la medida será de cinco (5) años, contados a partir del trece (13) de junio del año dos mil once (2011) hasta el trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016)”*;
9. Que asimismo, mediante la citada Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 se indicó que: *“la CDC examinará la necesidad de mantener este derecho en el mes de junio del año 2012 y en el mes de diciembre de 2015”*;
10. Que en fecha 26 de junio del año 2012, mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-114-2012, la CDC declaró la no necesidad de iniciar de oficio el procedimiento de revisión a los derechos antidumping impuestos por la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 *supra* indicada, por considerar que en ese momento no existían elementos fácticos suficientes que, por su parte, ameritaban el inicio de un proceso de revisión amparado en las normativas correspondientes;
11. Que el párrafo único del artículo 54 de la Ley No. 1-02, así como el artículo 96 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, de fecha 15 de septiembre del año 2008, establecen que la CDC tiene la facultad de evaluar la necesidad de mantener los derechos antidumping, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período

prudencial desde el establecimiento de los derechos, a pedido de parte que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen;

12. Que las disposiciones citadas en el párrafo anterior se basan en lo establecido en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC;
13. Que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC indica que: “...*todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen*”;
14. Que en fecha 31 de diciembre del año 2015, la CDC mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-009-2015, dispuso el inicio de un procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón correspondientes a las sub-partidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 originarias o procedentes de Turquía, impuestos mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 03 de junio del año 2011;
15. Que en la referida resolución de inicio del procedimiento de examen de extinción a los derechos antidumping se fijó como período de examen para que las partes aportaran pruebas y alegatos sobre la continuación o la repetición del *dumping* el período comprendido del 1ro. de diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015 y como período de análisis del daño el comprendido del 1ro. de junio del 2011 al 31 de diciembre del 2014, y un período más reciente del 1ro. de enero del 2015 al 30 de noviembre del 2015;
16. Que el inicio del procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía fue motivado por los cambios que pudieran haberse producido en el mercado internacional y nacional del producto objeto de investigación, tomando en consideración que se evidenciaba a Turquía como un importante exportador mundial del producto objeto de examen y que asimismo, varias empresas exportadoras de Turquía habían sido objeto de medidas e investigaciones antidumping en diversos países;
17. Que el inicio del presente Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía fue publicado el 05 de enero del año 2016 en el periódico de circulación nacional El Caribe, con lo cual se cumplió con el requisito de dar aviso público.

Asimismo, se ha brindado a las partes interesadas oportunidades de presentar información y formular observaciones sobre el referido procedimiento de examen;

18. Que durante el procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía se acreditaron las siguientes partes:
  - i. Productor nacional: Gerdau Metaldom, S.A.;
  - ii. Productor/exportador: Habas Sinai ve Tibbi Gazlar Istihsal Endustrisi A.S.;
  - iii. Importador: Plásticos Dominicanos, SRL (PLASDOMCA);
  - iv. Gobierno: Gobierno de la República de Turquía a través de la Embajada de Turquía en la República Dominicana;
  - v. Asociaciones: la Asociación Turca de Exportadores de Acero (ÇİB) y la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI).
19. Que la empresa Gerdau Metaldom S.A., constituye el 100% de la RPN de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón;
20. Que vale resaltar, que el procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía fue efectuado en base a lo dispuesto en el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 aprobado mediante la Resolución No. 003-2008, de fecha 15 de septiembre del año 2008, vigente en el momento de dictar la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011;
21. Que durante el procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía, la CDC verificó la exactitud de las pruebas presentadas por las partes interesadas durante el procedimiento de marras. En este sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping y del artículo 62 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, del 11 al 16 de abril del año 2016 personal técnico de la CDC realizó una visita de verificación en las instalaciones de la RPN, con la finalidad de observar *in situ* el proceso productivo del producto objeto de examen y de verificar las informaciones presentadas por la misma en el marco del presente procedimiento de examen;
22. Que en fecha 22 de abril del año 2016, la CDC emitió la Resolución No. CDC-RD-AD-014-2016, por medio de la cual aprobó el calendario de actuaciones procesales del procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping Aplicados a las

Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón, Originarias Turquía;

23. Que la citada resolución estableció de manera detallada los plazos para las actuaciones procesales que debían seguir las partes interesadas en el referido procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía;
24. Que en cumplimiento al derecho de defensa que le asiste a todas las partes en el presente procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía, en fecha 17 de junio del año 2016 se celebró una audiencia pública para que aquellos interesados, debidamente acreditados, pudiesen exponer y presentar sus argumentos;
25. Que Gerdau Metaldom, S.A., el Gobierno de la República de Turquía, PLASDOMCA y ÇİB, comparecieron en la audiencia pública y tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó del procedimiento de audiencia;
26. Que en la audiencia pública antes mencionada, PLASDOMCA presentó los siguientes incidentes:
  - i. Nulidad de todas las actuaciones de la empresa Despradel & Asociados, S.A. (en lo adelante DASA), representantes de Gerdau Metaldom, S.A., en el proceso de marras, así como la exclusión de sus comunicaciones y escritos;
  - ii. Exclusión de DASA de la audiencia y de las presentaciones y argumentaciones realizadas en la misma; asimismo objetó que Gerdau Metaldom, S.A. no acreditara la participación ni de representantes ni de testigos para la audiencia; y
  - iii. Nulidad del testimonio del señor Carlos Valiente por falta de prestación de juramento.
27. Que mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-022-2016 de fecha 23 de agosto del año 2016, la CDC modificó el calendario de actuaciones procesales del procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía para extender los plazos del mismo;
28. Que en fecha 19 de octubre del año 2016, la CDC notificó a todas las partes interesadas el Informe de Hechos Esenciales el cual sirvió de base para emitir la presente resolución definitiva, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y el párrafo I del artículo 75 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
29. Que en el referido Informe de Hechos Esenciales se indicó que el Pleno de la CDC estaría emitiendo sus consideraciones de los incidentes supra indicados en la presente resolución que decide sobre el procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping

a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía;

30. Que se otorgó un plazo de hasta 10 días hábiles para que las partes emitieran sus comentarios al referido Informe de Hechos Esenciales, esto hasta el 02 de noviembre de 2016;
31. Que en fecha 25 de octubre del año 2016, el Gobierno de la República de Turquía solicitó a la CDC prórroga de 10 días hábiles adicionales para la presentación de sus argumentos respecto al caso de marras. Esto, según sus motivaciones, porque el tiempo de respuesta era muy corto, ya que el informe debían enviarlo físicamente a Turquía y luego traducirlo en su totalidad a turco, para poder dar respuesta al mismo;
32. Que en fecha 28 de octubre del año 2016, ÇİB solicitó acceso a informaciones puntuales<sup>1</sup> las cuales fueron consignadas como confidenciales por la CDC en el Informe de Hechos Esenciales, así como una prórroga para emitir sus comentarios al referido informe por 10 días hábiles a contar una vez entregada la nueva versión del Informe de Hechos Esenciales;
33. Que en fecha 01 de noviembre del año 2016, Gerdau Metaldom, S.A. solicitó una extensión para la emisión de sus comentarios al Informe de Hechos Esenciales debido a la amplitud del informe y en virtud de que los datos presentados los obligaban a evaluar detenidamente el mismo para poder entregar los comentarios con el grado de cobertura y detalle que ameritan;
34. Que en atención a las solicitudes de prórrogas realizadas por las partes, la CDC otorgó prórroga de hasta 10 días hábiles adicionales para el depósito de sus comentarios, esto a partir del 02 de noviembre del año 2016, hasta el 16 de noviembre del año 2016, a las 3:00 p.m.;
35. Que en relación a la petición realizada por ÇİB, la CDC les comunicó que las informaciones solicitadas relacionadas al Informe de Hechos Esenciales no se podían consignar como públicas, pues las mismas habían sido declaradas como confidenciales mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-012-2016 de fecha 30 de marzo del año 2016 y que la divulgación de las informaciones solicitadas tendrían un efecto significativamente desfavorable para el titular de las mismas y conllevaría responsabilidades legales para esta CDC, la cual debe dar el debido tratamiento confidencial, por el carácter de las mismas, según las disposiciones del párrafo 5 del

---

<sup>1</sup> Párrafo 47. Párrafo 134; Párrafo 135; Párrafo 138; Párrafo 139; Párrafo 104; Párrafo 168; Párrafo 170; Párrafo 175; Párrafo 177; Párrafo 178; Párrafo 203; Párrafo 204; Párrafo 205; Párrafo 206; Párrafo 207; Párrafo 208; Párrafo 209; Párrafo 210 (c); Párrafo 211; Párrafo 213; Párrafo 214, Tabla 1. Tabla 17. Tabla 18. Tabla 19. Tabla 20. Tabla 21. Tabla 22. Tabla 23. Tabla 24. Tabla 25. Tabla 26. Tabla 27. Tabla 28. Tabla 29. Tabla 30, Gráfico 13 y Anexo 3 del Informe de Hechos Esenciales emitido en fecha 19 de octubre del año 2016.

artículo 6 del Acuerdo Antidumping<sup>2</sup> y el artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02<sup>3</sup>;

36. Que en adición a lo anterior, se les informó que según el parecer de la CDC la forma en que fueron presentados los indicadores de la RPN (como tasa de crecimiento) en el Informe de Hechos Esenciales, así como en el anexo 3 del mismo, permitían una comprensión razonable del estado de la RPN durante el período objeto de examen;
37. Que en fecha 15 de noviembre del año 2016, ÇİB reiteró su solicitud indicando que las informaciones consignadas como confidenciales en el Informe de Hechos Esenciales, les fueran remitidas y/o presentadas en forma de índices y rangos y que posterior a la remisión de la información solicitada se le concediera una prórroga adicional de 10 días hábiles para la presentación de sus argumentos. ÇİB indicó además, que la CDC actuó de manera contraria a lo establecido en los artículos 6.2, 6.4, 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping;
38. Que en relación a la petición realizada por ÇİB, la CDC, les reiteró que las informaciones sobre los indicadores económicos y financieros de la empresa, a saber: ventas, beneficios, volumen de producción, productividad, rendimiento de las inversiones, utilización de la capacidad, flujo de caja, existencias, empleo, salarios, y la capacidad de reunir capital o inversión; habían sido consignadas como confidenciales por parte de la CDC mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-012-2016 de fecha 30 de marzo del año 2016, la cual está publicada en la página web de la CDC desde el momento de su emisión;
39. Que en relación a la segunda petición de prórroga de ÇİB, la CDC denegó el otorgamiento de la misma en virtud de los plazos estrictos establecidos en el procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía. En este sentido, el plazo de la prórroga concedida para esta parte remitir sus comentarios al Informe de Hechos Esenciales finalizó el miércoles 16 de noviembre del año 2016 a las 3:00 p.m.;
40. Que Gerdau Metaldom, S.A. solicitó a la CDC determinar de manera definitiva que la supresión del derecho antidumping aplicado mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-

---

<sup>2</sup> Artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping: Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

<sup>3</sup> Artículo 45 del Reglamento de Aplicación: Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades.

107-2011 daría lugar probablemente a la repetición del daño y en consecuencia solicitó la extensión por 5 años del plazo de aplicación de los derechos antidumping en orden de un 14% *ad-valorem* a las importaciones de barras o varillas para refuerzo de hormigón que ingresan por las sub-partidas arancelarias 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana<sup>4</sup>;

41. Que el Gobierno de la República de Turquía, en relación a la investigación inicial finalizada en el año 2011, indicó que las medidas antidumping impuestas a las importaciones de barras de refuerzo originarias de Turquía, han sido injustas e incompatibles con varios artículos del Acuerdo Antidumping, por lo que, según sus peticiones dicha medida debe derogarse en virtud de que, no hay ninguna base para la continuación de la misma considerando que no existen importaciones de barras de refuerzo de origen turco hacia la República Dominicana y según el Gobierno de la República de Turquía, no existe tampoco daño hacia los productos domésticos<sup>5</sup>;
42. Que en adición a lo anterior, el Gobierno de la República de Turquía alegó que la infracción más importante fue la decisión tomada por la CDC en el año 2011 de imponer una medida definitiva a nivel nacional aunque una de las partes cooperantes tuviera un margen de *dumping* negativo<sup>6</sup>;
43. Que por su parte, ÇİB indicó que el procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping sobre las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía debía concluirse sin dar lugar a la prolongación de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones del producto afectado, en virtud de que, según ellos el supuesto *dumping* perjudicial no continuó durante el período de examen, y según su parecer es improbable que reaparezca el *dumping* y el perjuicio si se permite que expiren las medidas antidumping<sup>7</sup>;
44. Que en adición a lo anterior, ÇİB argumentó que la imposición de un derecho antidumping con carácter general para todas las importaciones originarias de Turquía es manifiestamente incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, y que según estos, la cuantía del derecho antidumping no puede exceder del margen de *dumping* establecido, por lo cual,

---

<sup>4</sup> Argumentos depositados por Gerdau Metaldom, S.A. en su comunicación de remisión del Formulario para Productores Nacionales de fecha 18 de marzo de 2016, pág. 3; en su escrito de argumentaciones de fecha 3 de junio de 2016, pág. 12 y en su escrito de argumentaciones finales de fecha 01 de julio de 2016, pág. 28.

<sup>5</sup> Alegatos depositados por el Gobierno de Turquía en su escrito de argumentaciones sobre los puntos de vista de Turquía sobre el examen por extinción en referencia al derecho antidumping impuesto por la República Dominicana contra las importaciones de barras de acero de refuerzo de Turquía, de fecha 18 de febrero del año 2016 en su pág. 7 y de fecha 01 de julio del año 2016, pág. 4; así como en sus comentarios al Informe de Hechos Esenciales de fecha 02 de noviembre del año 2016, pág. 5.

<sup>6</sup> Argumentos depositados por el Gobierno de la República de Turquía, en su escrito con los puntos de vista de Turquía sobre los factores esenciales del examen por extinción en referencia a la medida antidumping impuesta por la República Dominicana contra las importaciones de barras de acero corrugado de Turquía, remitidos en fecha 02 de noviembre de 2016, pág. 2.

<sup>7</sup> Argumentos depositados por ÇİB en fecha 23 de marzo del año 2016, pág. 39; en su escrito de argumentaciones depositados en fecha 03 de junio del año 2016, pág. 18 y en su escrito de los argumentos e informaciones presentadas en la audiencia de fecha 24 de junio de 2016, pág. 6.

según su parecer, la República Dominicana erró al imponer un derecho antidumping del 14% sobre la empresa exportadora turca KAPTAN, cuyos datos arrojaron un margen de *dumping* negativo<sup>8</sup>;

45. Que por otro lado PLASDOMCA<sup>9</sup> solicitó a la CDC rechazar la continuación de la medida antidumping a todos los productores de Turquía, sin distinción, la cual según esta empresa, es una clara violación de los Acuerdos de la OMC al incluir fabricantes serios que ni siquiera han exportado a la República Dominicana. En este sentido, PLASDOMCA solicitó confirmar la extinción de las medidas antidumping contra su suplidor Diller Dis Ticaret A.S. (en lo adelante DILLER) y las demás industrias de Turquía;
46. Que de los argumentos presentados por el Gobierno de la República de Turquía, ÇİB y PLASDOMCA sobre la medida antidumping inicial impuesta en el año 2011 que dio origen a este procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping sobre las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía, los mismos son improcedentes puesto que la decisión de aplicar derechos antidumping, adoptada por la CDC mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 03 de junio del año 2011, fue conocida y decidida en sede administrativa y que en virtud de ello, la referida resolución no puede ser sometida a revisión en el presente procedimiento de examen, ya que, el mismo tiene por objetivo, según el mandato del Acuerdo Antidumping en su artículo 11.3, determinar si la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del *dumping* y el daño;
47. Que no obstante, a que el caso que nos ocupa corresponde exclusivamente a un procedimiento de revisión por la extinción de los derechos antidumping impuestos por la CDC en el año 2011 a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de Turquía, en atención a los comentarios manifestados por el Gobierno de la República de Turquía y ÇİB, la CDC considera prudente reiterar que para el caso particular de la empresa exportadora turca KAPTAN, tal como se indicó en la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 03 de junio del año 2011 que decidió sobre la aplicación de los derechos antidumping definitivos, la aplicación de la medida a este exportador estuvo sustentada en las siguientes razones: i) la significativa diferencia de los precios ajustados entre las empresas exportadoras; ii) las dudas con respecto a la veracidad de las informaciones suministradas por KAPTAN durante el proceso de investigación, por haber sido presentadas de manera incompleta y extemporánea; y iii) la posibilidad de que a través de ésta empresa llegaran al mercado dominicano barras o varilla de acero para refuerzo de hormigón originario de Turquía de otros exportadores comprendidos en la referida decisión;

---

<sup>8</sup> Observaciones Sobre el Perjuicio, remitido por ÇİB a la CDC en fecha 23 de marzo del año 2016, págs. 11-12.

<sup>9</sup> Argumentos depositados por PLASDOMCA en su escrito de los argumentos e informaciones presentadas en la audiencia de fecha 24 de junio de 2016, pág. 4 y sus conclusiones sobre el fondo y sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento de examen sobre extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía, de fecha 1 de julio de 2016, pág. 7.

48. Que del argumento presentado por PLASDOMCA sobre que su suplidor DILLER fue incluido de manera arbitraria en el medida antidumping inicial del año 2011, la CDC destaca que de conformidad a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, los productores o exportadores que no hayan exportado, en este caso a la República Dominicana, durante el período objeto de *dumping*, pueden hacer uso de un examen para determinar los márgenes individuales de *dumping*, por lo que de estar sustentado, este exportador pudo haber solicitado dicho mecanismo a la CDC durante el tiempo de aplicación de la medida antidumping;
49. Que en otro orden, tal como se indica en el considerando 26 de esta resolución, PLASDOMCA solicitó la nulidad de todas las actuaciones de DASA en el proceso de marras, así como la exclusión de sus comunicaciones y escritos. En adición, PLASDOMCA alegó que DASA no se registró en tiempo hábil como parte interesada, ni se acreditó como tal;
50. Que esta CDC considera conveniente resaltar que tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley 107-13 DASA no tenía la obligación de registrarse como parte interesada, al disponer que: *“los interesados podrán actuar por medio de representante con capacidad de obrar, dejando constancia formal de tal representación mediante comparecencia o cualquier otro medio válido en derecho...”*;
51. Que de igual forma, el ordinal 22 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, relativo al debido proceso establece que: *“las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*; (subrayado añadido)
52. Que, en tal sentido, la parte interesada en la especie lo es Gerdau Metaldom, S.A. y, no DASA, ya que, esta última solo ejerce funciones de representante o gestor administrativo para los trámites del procedimiento ante la CDC, tal y como se comprueba en la comunicación de fecha 24 de junio del año 2016 mediante la cual Gerdau Metaldom, S.A., parte interesada en el presente procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía, ratificó la autorización otorgada a DASA en fecha 18 de marzo de 2016, no implicando esto, que DASA ostente la calidad de parte interesada como alegó PLASDOMCA;
53. Que cualquier falta o insuficiencia en la acreditación del representante de una parte en un procedimiento administrativo puede ser aclarada o subsanada en el curso de dicho procedimiento, tal como hizo Gerdau Metaldom, S.A. al depositar en la CDC dos comunicaciones de fecha 24 de junio del año 2016 mediante las cuales ratificó las autorizaciones otorgadas originalmente a DASA y al señor Edgar Fuentes Gil, en calidad de Gerente Legal de esta empresa, en fecha 18 de marzo de 2016 para que la representaran ante la CDC en ocasión de este procedimiento administrativo;

54. Que es admitido que en sede administrativa una parte interesada como lo es Gerdau Metaldom, S.A. pueda hacerse representar por otra o encomendarse a un gestor administrativo, lo que es además usual cuando se trata de asuntos técnicos como los procedimientos que competen a la CDC, en vista de lo cual estas pretensiones de PLASDOMCA ameritan ser rechazadas;
55. Que PLASDOMCA solicitó la exclusión de DASA de la audiencia y de las presentaciones y argumentaciones realizadas por esta. Que asimismo PLASDOMCA alegó además que Gerdau Metaldom, S.A. no acreditó su participación, ni la de sus representantes, ni la de sus testigos para la audiencia;
56. Que en el entender de la CDC, el pedimento realizado por PLASDOMCA relativo a la exclusión de DASA de la audiencia del proceso en cuestión no estuvo adecuadamente fundamentado, toda vez que DASA había acreditado debidamente su participación en la misma;
57. Que PLASDOMCA alegó que el listado remitido por DASA a la CDC en fecha 10 de junio de 2016 era irregular, pues según ellos omitía las generales de las personas a participar en la audiencia;
58. Que en cuanto al parecer de PLASDOMCA de que se necesita presentar las generales, esta CDC reitera lo indicado en el párrafo II del Artículo 70 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, el cual establece que *“Las partes interesadas que tengan la intención de comparecer en la audiencia notificarán a la Comisión los nombres de los representantes y testigos que comparecerán en ella como mínimo cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia”*;
59. Que el listado remitido por DASA en fecha 10 de junio del año 2016 para acreditar a los representantes de Gerdau Metaldom, S.A., fue presentado en calidad de representante de la parte interesada en este procedimiento administrativo, lo cual fue ratificado por la comunicación remitida a la CDC en fecha 24 de junio del año 2016. Que en tal sentido, DASA, en representación de Gerdau Metaldom, S.A., tenía el derecho a participar en la referida audiencia, así como de presentar las argumentaciones correspondientes conforme el mandato dado por Gerdau Metaldom, S.A., por tanto, las pretensiones de PLASDOMCA ameritan ser rechazadas;
60. Que PLASDOMCA solicitó la nulidad del testimonio del señor Carlos Valiente por falta de prestación de juramento, alegando que todo testigo está obligado a “prestar juramento de decir la verdad y toda la verdad”, por lo que dicho testimonio según esta empresa, resulta nulo;
61. Que sobre este pedimento realizado por PLASDOMCA, la CDC tiene a bien indicar que el proceso administrativo no tiene las formalidades propias del proceso judicial, por lo que no se requiere la prestación de juramento al momento de declarar en una audiencia

celebrada en el curso de la instrucción de un proceso administrativo, en vista de lo cual estas pretensiones de PLASDOMCA ameritan ser rechazadas;

62. Que PLASDOMCA alegó que las declaraciones de los señores Lic. Roberto Despradel y Dr. Miguel Núñez fueron irregulares en vista de que, según ellos, solo debieron participar dos representantes por cada parte;
63. Que en vista de que las declaraciones del señor Carlos Valiente pueden ser recibidas como declaraciones realizadas en una comparecencia personal de parte, nada impide que las declaraciones del Lic. Roberto Despradel y del Dr. Miguel Núñez sean retenidas como las realizadas por un representante o gestor técnico y un representante con calidad de abogado respectivamente, toda vez que el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, en el párrafo II del artículo 70 supra citado establece que podrán asistir a la audiencia representantes y testigos de las partes interesadas, en vista de lo cual estas pretensiones de PLASDOMCA ameritan ser rechazadas;
64. Que en fecha 25 de noviembre del año 2016 el Departamento de Investigación de la CDC (DEI), en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 67 de la Ley No. 1-02 emitió su Informe Técnico Final, el cual, en su versión pública, forma parte integral de la presente resolución, contentivo de todas las comprobaciones y las conclusiones fundamentadas a que se hubiese llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas durante el presente proceso;
65. Que en cuanto al procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping sobre las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía, a continuación se presentan las determinaciones a las que ha llegado la CDC sobre la probabilidad de continuación o la repetición del daño y del *dumping*, en virtud de la normativa nacional e internacional en la materia, luego de haber tomado en consideración todas y cada una de las informaciones, pruebas y argumentos aportadas por las partes interesadas en el presente procedimiento de examen, depositadas en el tiempo hábil para ello;

#### **I. Determinación definitiva de la continuación o repetición del *dumping*:**

66. Que Turquía se encuentra dentro del grupo de los diez principales países productores de acero del mundo;
67. Que Turquía es un proveedor importante de barras o varillas de acero hacia la región de América Latina y el Caribe, puesto que, durante el período de examen las exportaciones de varillas turcas registradas por las subpartidas números 7214.10 y 7214.20 (expresadas en US\$), representan en promedio, el 32% del total importado por dicha región<sup>10</sup>;

---

<sup>10</sup> Informaciones obtenidas de TradeMap, para ampliar en detalle ver Informe Técnico Final elaborado por el DEI en fecha 25 de noviembre de 2016.

68. Que el precio doméstico (*Ex-Fábrica*) de las varillas en Turquía ha decrecido significativamente durante el período 2012-2015. Durante el año 2012, dicho precio se redujo en un 9% en relación al año 2011, entretanto, en 2013, 2014 y 2015 los mismos se contrajeron en aproximadamente 6%, 7% y 25%, respectivamente. Durante el período más reciente enero-noviembre 2015, los mismos se redujeron en un 25% en relación al mismo período de 2014, situándose en US\$424.08 por tonelada. Para el año 2015 el precio doméstico promedio de las varillas fue de US\$ 417.16 por tonelada;
69. Que los precios FOB de exportación de las varillas turcas se redujeron de manera significativa en el período de examen. Durante el año 2012, el precio de exportación de las varillas turcas se redujo en un 9%, mientras que, durante los años 2013, 2014 el mismo se contrajo en un 6% y en 2015 dicho precio se redujo en un 27%. En relación al período más reciente enero-noviembre 2015, el precio de exportación disminuyó en un 26% en relación al mismo período de 2014, situándose en US\$414.5 por tonelada. Para el año 2015 el precio promedio FOB de las varillas turcas fue de US\$407.9 por tonelada;
70. Que considerando la cantidad de investigaciones a las que han sido sometidos los exportadores turcos de varillas, es válido inferir que los mismos pudiesen haber empleado estrategias de discriminación de precios en sus exportaciones a determinados mercados internacionales, lo que pudiera ser indicio de que la venta a precios de *dumping* es una de las estrategias utilizadas por dichos exportadores en sus mercados de exportación;
71. Que la CDC en base al análisis realizado que figura de manera detallada en el Informe Técnico Final determinó que existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse el derecho antidumping, se repetiría la práctica de *dumping* en las exportaciones a la República Dominicana de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de Turquía, que ingresan por las subpartidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;

## **II. Determinación definitiva de la continuación o repetición del daño a la RPN:**

72. Que conforme se expone en el Informe Técnico Final, con el fin de estimar la probabilidad de ingreso de nuevas importaciones originarias de Turquía de suprimirse el derecho antidumping vigente, y el impacto que tendría el ingreso de nuevas importaciones turcas sobre el desempeño económico de la RPN y, en particular, sobre su participación de mercado, se realizaron estimaciones mediante la utilización de análisis econométricos, proyecciones y simulaciones, cuyos resultados se detallan a continuación;
73. Que de las estimaciones realizadas en el Informe Técnico Final se ha observado que, en caso de suprimirse el derecho antidumping vigente, la probabilidad de ingreso de nuevas importaciones turcas sería de aproximadamente un 80%;

74. Que el reinicio de importaciones turcas tendría como efecto una reducción del precio de las varillas en el mercado nacional y que como resultado de dicha disminución en los precios, conforme a los resultados del análisis efectuado existe un 90% de probabilidad de que el valor promedio de la RPN disminuya considerablemente;
75. Que la información supra indicada permite estimar que el perjuicio causado por las importaciones turcas a precios de *dumping* volvería a tener una incidencia importante de eliminarse la medida en vigor. Según los análisis econométricos, proyecciones y simulaciones realizados, de suprimirse la medida antidumping adoptada en el año 2011, es probable que la RPN tenga que bajar sus precios y como consecuencia disminuyan sus volúmenes de venta y producción, lo que afectaría significativamente los indicadores económicos y financieros de la misma;

### **III. Necesidad de continuar aplicando los derechos antidumping:**

76. Que a diferencia de los procedimientos de investigación por *dumping*, en los cuales el Acuerdo Antidumping señala una serie de elementos que la autoridad investigadora debe analizar para llegar a una determinación definitiva, en el caso de los procedimientos de exámenes por extinción de los derechos antidumping, como es el caso que nos ocupa, dicho acuerdo establece que solo debe constatarse la probabilidad de continuación o repetición del *dumping* y del daño en caso de que se elimine la medida vigente, y cumplir con las disposiciones establecidas en su artículo 6 con respecto a las pruebas;
77. Que de conformidad con los resultados de los análisis realizados en el Informe Técnico Final y luego de haber evaluado las pruebas y los argumentos presentados por las partes interesadas, y en virtud de las razones supra enunciadas, se ha llegado a la conclusión de que existen elementos suficientes para concluir que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la repetición tanto del *dumping* en las exportaciones a República Dominicana de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de Turquía, que ingresan por las subpartidas arancelarias nos. 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, y del daño a la RPN.

### **VISTOS:**

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010 y sus modificaciones;
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. La Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero del 2002;

- iv. La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del 2013;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, de fecha 15 de septiembre de 2008;
- vi. El Expediente No. CDC-RD/AD/2010-008, relativo al Procedimiento de Investigación Antidumping sobre las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originario o Exportado de Turquía;
- vii. El Expediente No. CDC-RD/AD/2010-008-RV1, relativo al Procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping Aplicados a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón, Originarias de Turquía;
- viii. La Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011, emitida por la CDC en fecha 03 de junio del año 2011, mediante la cual se dispuso la Aplicación de Derechos Antidumping Definitivos a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originario o Exportado de Turquía en virtud del procedimiento de investigación por la existencia de *dumping*;
- ix. La Resolución No. CDC-RD-AD-009-2015, emitida por la CDC en fecha 31 de diciembre del año 2015, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarios o Procedentes de Turquía adoptados conforme la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 03 de junio de 2011;
- x. La Resolución No. CDC-RD-AD-014-2016, emitida por la CDC en fecha 22 de abril del año 2016, que aprueba el Calendario de Actuaciones Procesales del Expediente No. CDC-RD/AD/2010-008-RV1, (Examen por Extinción de los Derechos Antidumping Aplicados a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón, Originarias de Turquía);
- xi. La Resolución No. CDC-RD-AD-022-2016, emitida por la CDC en fecha 23 de agosto del año 2016, que modifica la Resolución No. CDC-RD-AD-014-2016, de fecha 22 de abril de 2016, por medio de la cual se aprueba el calendario de actuaciones procesales del Expediente No. CDC-RD/AD/2010-008-RV1 (Examen por Extinción de los Derechos Antidumping Aplicados a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón, Originarias de Turquía);
- xii. El Informe Técnico Final, emitido por la CDC en fecha 25 de noviembre del año 2016.

**LUEGO DE HABER DELIBERADO EL CASO, LA COMISIÓN  
REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE  
MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** concluido el presente procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón, Originarias de Turquía, que ingresan por la subpartidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;

**SEGUNDO: RECHAZAR** todos y cada uno de los incidentes procesales planteados por PLASDOMCA, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, según las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución;

**TERCERO: MANTENER** la vigencia de la aplicación de los derechos antidumping definitivos equivalentes a un catorce por ciento (14%) *ad-valorem* a nivel ex-fábrica, adicional al arancel NMF aplicado actualmente de un veinte por ciento (20%) *ad-valorem*, sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía producidos por las empresas ICDAS, KAPTAN y todas las demás empresas exportadoras de Turquía, correspondientes a las subpartidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, adoptados mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011, emitida por la CDC en fecha 03 de junio del año 2011;

**PARRÁFO:** El período de aplicación de la medida será de cinco (5) años, contados a partir del 14 de junio de 2016 hasta el 14 de junio de 2021. La CDC, de estar justificado, podrá examinar la necesidad de mantener este derecho al término de los dos años de ser impuesta la medida;

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente la presente resolución:

- a) Al Gobierno de la República de Turquía, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- c) A la Dirección General de Aduanas (DGA), vía el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana; y
- d) A las partes interesadas.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la Dirección Ejecutiva proceder a la publicación en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do) el aviso conteniendo la presente resolución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de

Salvuardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Aprobado por Iván E. Gatón, Presidente; Fantino Polanco, Milagros J. Puello, Elvyn Alejandro Arredondo M. y Mario E. Pujols Ortiz, Comisionados. Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y  
SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**